RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2355

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO 2023-713
ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: HUGO ERNESTO VEGA MUÑOZ
CEDULA DE CIUDADANÍA: 12.966.137

HUGO ERNESTO VEGA MUÑOZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en nombre propio, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN,** en subsidio de apelación contra el auto publicado el día 29 de agosto de 2023 mediante el cual su Despacho ordenó *"rechazar la solicitud de dar apertura a trámite de liquidación patrimonial y cancelar la radicación"*.

➢ HECHOS:

PRIMERO: Es importante mencionar que soy una persona de la tercera edad y actualmente me he visto muy afectado por mi situación financiera; tras una serie de sucesos en los cuales mi calidad de vida se ve afectada tal y como lo relacione en mi solicitud de negociación de obligaciones de la siguiente manera:

1. **LAS SIGUIENTES SON LAS CAUSAS QUE CONLLEVARON A LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA:**

Soy pensionado del Departamento de Nariño, siempre fui un hombre responsable, entregado a mi familia, preocupado por su bienestar, pero de manera lamentable después de un tiempo la empresa para la que trabajé toda la vida por la mala admiración gubernamental se liquida teniendo que cerrar sus puertas dejando un sinfín de desempleados con familias enteras por sostener y muchos compromisos pendientes tales como gastos alimentarios y compromisos para tener una buena calidad de vida, en medio de mi desesperación por sacar adelante a mis hijos y mi hogar mi compañera permanente me manifiesta que en asesoría de una de sus amigas decidió emprender para tener un ingreso que nos sirva para el sustento diario, disponiendo un lugar para la venta de licor que según la información obtenida era de alta rentabilidad económica, como evidentemente no contábamos con los recursos económicos adquirí el dinero por medio de hipoteca de mi casa el lugar donde habitábamos con mis hijos el único patrimonio con el que contaba, donde mes a mes fui cancelando la cuota correspondiente a interés pactado, contando con la mala fortuna que las personas que me hipotecaron la casa tenían otros propósitos, los cuales eran quedarse con el bien y realizar su propio proyecto; donde por desconocimiento y confiar en las personas, nunca exigí recibos que soporten el pago.

Lamentablemente mi falta de asesoría y conocimiento me llevo a quedar sin soportes para poder comprobar que se estaba cumpliendo a cabalidad con las cuotas, pero por la mala fe de la persona que me presto el dinero me demanda justificando el no pago de la obligación causando un proceso ejecutivo en mi contra, desesperado por la situación conseguí un abogado para que prepare una defensa a mi favor, quien me cobro altas sumas de dinero por supuestamente ayudarme a comprobar el pago y salvar nuestra casa, pero sin tener otra opción, más que el embargo y entrega del bien, pago de gastos judiciales, donde la suma prestada se convirtió en el doble cobrando interés sobre interés; donde tuve que salir de mi hogar a alquilar una vivienda, mi compañera permanente cayó en una profunda depresión, sin ánimos de luchar ni seguir con vida, motivo que desato muchas enfermedades, entre ellas Presión alta, Diabetes, artritis, artrosis, esquizofrenia, todo el tiempo debe estar medicada para tener un poco más de tranquilidad, motivo por el cual mi hija quien estaba haciendo un curso de laboratorio clínico tuvo que retirarse y dedicarse al cuidado de su madre.

Con el objetivo de buscar nuevos horizontes decidimos impartir otro rumbo, por motivo de un trabajo que le ofrecieron a mi hija de administrar un lavadero en la ciudad de Jamundí-Valle, con deseos de encontrar un ingreso con el que podamos salir adelante sin descuidar la salud de mi compañera, contando con la mala fortuna que el establecimiento se ve afectado por la pandemia COVID 19, donde empezamos a adquirir compromisos con el propósito de seguir cumpliendo con las obligaciones pendientes, pagar el alquiler, servicios del lugar, mientras se encontraba cerrado; así mismo nos vemos afectados por el paro nacional, que desato aún más la pobreza en nuestro país.

En el año 2022, mi hija se encontraba trabajando, tratando de cancelar cuotas de créditos y demás obligaciones adquiridas, el lavadero es víctima de Hurto de una camioneta de estacas que se encontraba lavando en lugar, donde un trabajador de nacionalidad venezolano, persona aparentemente responsable, quien se había ganado nuestra confianza, en un relevo de turno de almuerzo, entrega las llaves de una camioneta que se encontraba en servicio de lavado, a una persona desconocida, hecho que quedo registrado en videos de cámara del lugar, sin tener en cuenta las capacitaciones que con antelación se habían hecho, advirtiendo de las diferentes modalidades de hurto de vehículos, donde únicamente se entregarían los vehículos con el recibo otorgado por el lavadero, o en caso extremo por perdida del recibo, entrega con documentos del vehículo al dueño; quien no acato las recomendaciones dadas previamente, y sin dar mayor explicación, manifiesta que no sabe que le paso, poco tiempo despues abandona el trabajo desconociendo su ubicación actual.

Después de este lamentable suceso se desencadenaron una serie de acontecimientos que colocaron en riesgo nuestras vidas, debido a que las personas afectadas contrataron a un grupo al margen de la ley, que se identificaron como dueños de la camioneta con el objetivo de que nos cobren la deuda, exigiendo una suma muy alta de dinero, donde tuve que vender lo poco que teníamos y adquirir más compromisos bancarios, tarjetas de crédito, préstamos a personas naturales a altos intereses, con el objetivo de cancelar la suma exigida por estas

personas, quienes nos tenían plenamente identificados, nos hicieron muchas llamadas amenazantes, citaciones a diferentes lugares, donde nos teníamos que subir a sus carros sin saber lo que nos podía pasar; en medio de tantas amenazas realizamos la demanda correspondiente con el Gaula y Fiscalía, estos nunca nos brindaron acompañamiento ni respuestas, cerramos el negocio, ya que nuestra economía se vio desbordada, quedamos sin trabajo ni como cubrir ninguna obligación, y con muchas deudas pendientes, cuotas atrasadas de banco, reporte en centrales de riesgo, donde no tengo otra opción que acudir a este medio para lograr tener una vida un poco más tranquila y llegar a un acuerdo de pago de acuerdo a mi capacidad económica actual.

Su señoría claramente se puede evidenciar que me veo en la obligación de recurrir a la única opción que me queda, la cual es la solicitud de una re organización financiera de acuerdo a mi verdadera y actual capacidad de pago conforme a lo establecido en la ley **1564 de 2012 LEY DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, el cual fue admitido a través de auto **N° 1 del día 08 de Junio de 2023** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO** de la ciudad de Cali (V).

SEGUNDO: Al transcurrir el tiempo de desarrollo de las diligencias, no fue posible llegar a un acuerdo de pago respecto de mi actual capacidad económica pese a la objetividad de mi propuesta y el planteamiento realizado a mis acreedores para cancelar el dinero no se acepta mi propuesta sin alternativa alguna, por lo tanto se emite acta de fracaso de la negociación de obligaciones el **día 26 julio de 2023** disponiendo lo siguiente:

> ***RESUELVE: DECLARAR*** *el fracaso de la negociación de pasivos promovida por el señor* **HUGO ERNESTO VEGA MUÑOZ** y de esta manera se de apertura de la liquidación patrimonial conforme a lo establecido en el artículo 563 C.G.P.
>
> ***ORDENAR*** *el traslado del expediente a juez de reparto correspondiendo,* ***JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V),*** *a fin de que de apertura el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563 del C.G.P.*

TERCERO: Mediante auto interlocutorio **N°2355,** emitido por este juzgado y publicado en estados de rama judicial el día 29 de agosto de 2023, se ordenó abstenerse de dar apertura a trámite de liquidación patrimonial, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Rechazando la diligencia de liquidación promovida ante su despacho sustentando la falta de bienes para atender el pasivo por lo tanto no habría satisfacción mínima de mis acreedores y se resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud del trámite de liquidación patrimonial por el fracaso de la negociación de deudas propuesto por Hugo Ernesto Vega Muñoz.

SEGUNDO: Cancelar la radicación.

- **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Su señoría es de vital importancia que tenga en cuenta que con la expedición del código general del proceso, se introdujo en Colombia a partir del articulo 531 a 576 lo concerniente al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, donde se encuentra todas las disposiciones generales, procedimientos de negociación de obligaciones convalidación de acuerdos privados y liquidación patrimonial, la cual se da como consecuencia del fracaso del mecanismo de negociación de obligaciones, explicando que trata de una problemática económica no jurídica; Cuyo único fin es de reorganizar la vida financiera de las personas permitiendo tener unas mejores condiciones de vida, después de un desequilibrio económico o en mi caso en particular sucesos que no me han permitido tener una vida en condiciones dignas y por mi edad avanzada es bastante complicado tener una actividad laboral estable.

De igual manera es menester resalta lo que la superintendencia de sociedades manifiesta: **OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019 MENCIONA:**

"La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva. Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.

…Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten

en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores. ***La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes*** *y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales. Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales*

Además, en lo concerniente lo relacionado con liquidación patrimonial se sustenta:

*"**liquidación patrimonial** de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.*

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor"

Se debe resaltar lo manifestado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL con MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ** de 06 de Julio de 2023, donde tras la negatividad de dar apertura y viabilidad de la liquidación patrimonial tratándose como un defecto procedimental de la siguiente manera:

Frente a este panorama, evidencia la Sala que la actuación de la autoridad judicial accionada, se enmarca en la vulneración endilgada en el escrito de tutela, pues se apartó de la normativa aplicable (artículo 563 del C.G. del P.), en tanto que el argumento vertido por el juez natural frente a que "el deudor no tiene bienes para respaldar sus obligaciones", no es una causal de rechazo de la demanda contempladas en el artículo 90 ibídem, que restringa a la persona natural no comerciante, de acudir al trámite de liquidación patrimonial, por falta de liquidez en su patrimonio.

Al respecto, cumple referir que, aunque los jueces gozan de autonomía e independencia en la interpretación normativa, lo cierto es que la misma "debe responder a una aplicación razonable del derecho. Pues, si bien la autoridad goza de independencia judicial, ello no quiere decir que pueda aplicar indistintamente el derecho, ya que el sistema jurídico tiene grados de corrección en su interior como el respeto por las preceptivas constitucionales, el precedente de las altas Cortes y la jurisprudencia constitucional. A su vez, queda claro que el defecto sustantivo por interpretación puede configurarse por dos motivos: **primero**, porque el juez le otorga a la norma un sentido y alcance que ésta no tiene y, **segundo**, porque la autoridad le confiere a la norma una interpretación posible dentro de las varias interpretaciones que ofrece la disposición, pero que contraviene postulados de rango constitucional."[9]

4. Así las cosas, encuentra eco el reclamo constitucional elevado por la parte actora, en cuanto la decisión atacada en los términos en que se profirió se apartó de la norma aplicable al caso, y va en desmedro de los derechos fundamentales de la accionante, por tanto, la decisión del juez constitucional en primera no fue acertada, y en consecuencia deviene ser revocada, en punto del trámite legal que debe darse a la liquidación patrimonial.

De la misma manera la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** menciona:

*"Conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, **no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial** según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas. Al respecto, anotó la corporación en proveído previamente reseñado, que: "…el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), **no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación**, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.*

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial

representa para esté, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor"

Colorario a lo anterior, es de gran importancia se permita el acceso real y efectivo a la administración de justicia como norma superior consagrado en el artículo 229 de la C.N y de la misma manera poder acudir en condiciones de igualdad ante las instancias judiciales tal y como se manifiesta en:

> ***Sentencia T-799/11*** *Magistrado ponente:* ***HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.*** *"De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos"*

Es importante resaltar lo sustentado en la sentencia ***STC11678-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-03078-00 Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:***

" *Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.*

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio. y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relievar, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

Señor juez pido tenga en cuenta que acudo al proceso de insolvencia económica con el fin de reorganizar mi vida financiera, como única opción frente a mi crisis económica y no es razonable que no se realice un estudio detallado de mi situación de vulnerabilidad económica como persona de la tercera edad, no siendo objetivo que mantener una postura que claramente sobrepasa los límites de la norma existente para motivar el rechazo de un proceso, en este caso no se tiene en cuenta bajo ningún punto la ley de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, al no permitirme seguir adelante con la liquidación patrimonial, además en ningún aparte de la norma se precisa que además de presentarse la solicitud de insolvencia económica ante centro de conciliación, también debe ser presentada ante un juez competente para que ejerza control de legalidad inmediato y una vez obtenido el visto bueno judicial, pueda adelantarse tranquilamente la negociación de pasivos, teniendo en cuenta que en este sentido lo más lógico sería inhibir de todas las facultades otorgadas a los conciliadores y operadores de insolvencia que adelanten este tipo de proceso; ya que finalmente no tiene valides alguna, además se debería aclarar en la norma que si no se cuenta con una alta afluencia de bienes muebles e inmuebles que cubran porcentualmente o totalmente las obligaciones adquiridas no se puede acudir a reorganización financiera al no estar asegurado tal porcentaje en caso de fracaso de la negociación.

Señor juez solicito tenga en cuenta que hasta el momento la norma es clara y manifiesta que para **INSOlVENTARSE,** no es necesario tener un porcentaje de bienes como patrimonio si no tener bienes que puedan liquidarse, y los míos son los que en el proceso de insolvencia y bajo gravedad de juramento y buena fe di a conocer, ahora bien mi patrimonio no es suficiente para iniciar la liquidación pero mi déficits económico es el que me lleva a acudir a este proceso. Tras ver mi calidad de vida afectada.

Por lo tanto su señoría, acudo a su despacho con el fin de que revoque la decisión tomada y en consecuencia dejar sin efectos la decisión proferida mediante auto interlocutorio N° 2355 y se continúe con la apertura formal de mi liquidación patrimonial según lo establecido en el Código General del Proceso.

Además respetuosamente solicito conceder el amparo de mis derechos fundamentales tales como **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

➢ DERECHO

Artículos 1, 2,7,14, 318,320,321.7,322.2, 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012, Decreto 1069 de 2015.

➢ PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal que reposa en su despacho.

➢ COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

➢ NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: vegadayana01@gmail.com- vegamarlin01@gmail.com, celular: 315 6495478 - 3207147640.

HUGO ERNESTO VEGA MUÑOZ
C.C. No. 12.966.137 de Pasto (N)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintitrés.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión, según acta No.057 de la fecha.

Proceso:	Acción de tutela (Impugnación)
Accionante:	Diana Carolina Estrada Aguilar
Accionados:	Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali
Radicación:	76001-31-03-014-2023-00113-01

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación propuesta por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Para la protección de sus derechos a la igualdad, debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicita la accionante que "[s]e permita la valoración adecuada de [su] caso en particular garantizando[l]e [sus] derechos fundamentales en pro de acceder efectivamente a la administración de justicia dejando sin efectos la decisión proferida mediante auto interlocutorio el 27 de Marzo de 2023 y se continúe con la apertura formal de [la] liquidación patrimonial según lo establecido en el Código General del Proceso".

A efectos de sustentar lo anterior, relató que con ocasión de una serie de eventos de índole familiar y siendo madre cabeza de familia "[…] el único ingreso con el que cuent[a] es lo que [l]e queda de [su] salario, siendo totalmente insuficiente pues no [l]e permite solventar todas [sus] deudas y necesidades básicas tanto de [sus] hijos como las de [su] núcleo familiar, es por ello que a la fecha no h[a] podido pagar las cuotas correspondientes de cada obligación teniendo en cuenta que deb[e] cubrir los gastos de [sus] tres hijos como la única responsable de ellos […] y adicional a ello deb[e] realizar abonos a personas cercanas quienes han accedido a realizarme prestamos de dinero, en vista de todo lo anterior, recurr[e] a la única opción que [l]e queda, la cual fue solicitar una reorganización financiera de acuerdo a [su] verdadera y actual capacidad de pago, conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 LEY DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, proceso que fue admitido a través de auto N° 1 del día 01 de Diciembre de 2022 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de la ciudad de Cali (V)".

Aunado a lo anterior, refirió que "[p]ese a encontrarse debidamente presentada la solicitud y agotadas todas las etapas procesales dentro del proceso de INSOLVENCIA ECONÓMICA, por falta de acuerdo entre las partes el proceso fracasa y se envía a LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, donde la solicitud de apertura es rechazada por el JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), motivando su decisión por la falta de activos de la siguiente manera "[…] No se cumpliría la finalidad de la liquidación patrimonial la cual no es otra que cancelar las obligaciones contraídas con los bienes del deudor, mencionando que como deudora no t[iene] bienes para respaldar sus obligaciones y no sería procedente acceder a la petición de liquidación patrimonial […]" y que "[p]ese a presentar dentro del término el respectivo recurso de reposición explicando al juez competente [su] situación financiera y la finalidad del proceso de insolvencia económica tomado como la ley de la segunda oportunidad financiera y mostrando en todo momento [su] intención de pago a los acreedores. [el juez de instancia] RES[OLVIÓ]: 1- No revocar el auto interlocutorio No. 1486 del 27 de marzo de 2023 [y] 2- Negar el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia".

Con todo, agregó que "[…] no es justo que no se realice un estudio detallado de [su] situación de vulnerabilidad financiera como madre cabeza de familia a cargo de 3 menores a quienes la muerte de su padre ha desatado un sin fin de crisis emocionales teniendo la obligación como madre de buscar múltiples alternativas a fin de que logren sanar, visto de este modo el juez competente sustenta su negatividad de permitir[l]e solucionar en alguna proporción [su] problemática económica no es justo que con su sana critica pueda sobrepasar los límites que le da la norma para motivar el rechazo de un proceso, en este caso los de la ley de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ya que claramente en la norma se da a conocer, que para INSOLVENTARSE no es necesario tener un porcentaje de bienes como patrimonio si no tener bienes que puedan liquidarse, y los [suyos] son los que con anterioridad en el proceso de insolvencia y bajo gravedad de juramento y buena fe di[o] a conocer, pero resulta que el juez a sabiendas de que este es un proceso de única instancia motiva con razones diferentes a las normativas creyendo a título personal que [su] patrimonio no es suficiente para iniciar la liquidación y toma sin cuidado [su] déficits (sic) económico. Demostrando claramente razones que adyacen (sic) y se aproximan a su crítica personal y no a la normativ[idad]"

2.- La Juez *a quo* negó el amparo deprecado tras considerar que "[…] las decisiones cuestionadas, en cuanto a la apertura del proceso de liquidación patrimonial tuvieron soporte en los artículos 563 al 571 de la Ley 1564 de 2012, es un procedimiento al que no se acude voluntariamente ni por solicitud de los acreedores; a él se llega por unas causales objetivas que están contenidas en el artículo 563 ibídem, pues la liquidación patrimonial se reguló como concurso estrictamente liquidatario, esto es, dirigido a volver liquidado los bienes del deudor para aplicar los recursos así obtenidos al pago de sus obligaciones, mediante un trámite procesal y respectando estrictamente la prelación de créditos regulada en la ley".

Puntualizando que atendiendo la decisión del el estrado civil municipal encartado, "[se] p[uede] analizar que la accionante no cuenta con bienes susceptibles de proceder a la liquidación patrimonial, […] pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello debe existir

bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores".

Con todo, concluyó que "las decisiones censuradas no se pueden tildar de caprichosas o arbitrarias, ni se pueden sostener que en ellas no se valoraron las pruebas, o se negó el acceso a la administración de justicia, pues la conclusión del juez, compártase o no, tiene asidero en el material probatorio que obra en el expediente y en las normas aplicables al caso".

3.- Inconforme con el fallo la parte accionante lo impugnó, sustentados en los mis alegatos de la acción tutelar, precisando que "no siendo objetivo que el juez de tutela con su sana critica pueda mantener una postura que claramente sobrepasa los límites de la norma existente para motivar el rechazo de un proceso, en este caso no se tiene en cuenta bajo ningún punto la ley de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, al no permitir[l]e seguir adelante con la liquidación patrimonial, además en ningún aparte de la norma se precisa que además de presentarse la solicitud de insolvencia económica ante centro de conciliación, también debe ser presentada ante un juez competente para que ejerza control de legalidad inmediato y una vez obtenido el visto bueno judicial, pueda adelantarse tranquilamente la negociación de pasivos, teniendo en cuenta que en este sentido lo más lógico sería inhibir de todas las facultades otorgadas a los conciliadores y operadores de insolvencia que adelanten este tipo de proceso ya que finalmente no tiene valides alguna, además se debería aclarar en la norma que si no se cuenta con una alta afluencia de bienes muebles e inmuebles que cubran porcentualmente o totalmente las obligaciones adquiridas no se puede acudir a reorganización financiera al no estar asegurado tal porcentaje en caso de fracaso de la negociación".

CONSIDERACIONES

1.- Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de

una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial, por su naturaleza preferente.

De esta forma, desde luego que la acción tutelar, puede servir como instrumento para la protección del derecho al debido proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, y concebido como la garantía para "hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho"[1], en cada procedimiento y fase del mismo.

Sin embargo, como la acción de tutela ostenta una naturaleza excepcional y limitada, cuando se alega la vulneración del derecho al debido proceso dentro de una actuación judicial, su procedencia se encuentra determinada por la verificación de las que se han denominado *causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*, las cuales de acuerdo con reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se determinan en (i) unas de carácter general que habilitan su interposición (subsidiariedad e inmediatez) y (ii) otras de carácter específico, relativas a la existencia de una acción u omisión del juzgador, desprovista de fundamento normativo y explicable sólo como fruto de su capricho y arbitrariedad[2], y que al concurrir, configuran la tutela en "el mecanismo excepcional e idóneo para corregir la decisión del juez."[3]

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene entonces que el reproche constitucional se adelanta en contra del proveído de 27 de marzo de 2023[4], proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, al interior del trámite de liquidación patrimonial que adelanta Diana

[1] Corte Constitucional. Sentencia T -416 de 1998.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-955 de 2006.
[4] PDF "03 2023-222 RECHAZO DEMANDA" – Expediente digital – Liquidación patrimonial

Carolina Estrada Aguilar; decisión frente a la cual, aparecen reunidos los presupuestos de carácter general que habilitan la procedencia de la acción[5], y se observa que entratándose de un proceso de única instancia el legislador suprimió la posibilidad de la alzada, razón por la cual se procede a establecer si es predicable de la providencia objeto de censura, la incursión en defecto objetivo que justifique la concesión del amparo deprecado.

En efecto, aflora de la revisión del expediente digital allegado para su inspección (Rad. No. 760014003-006-2023-00222-00), que, en la aludida providencia cuestionada, el estrado municipal accionado resolvió "RECHAZAR la presente solicitud [de liquidación patrimonial]"; lo anterior, tras establecer que "los activos de la deudora ascienden a la suma de $2.514.000.oo; por lo tanto, no se cumpliría la finalidad de la liquidación patrimonial la cual no es otra que cancelar las obligaciones contraídas con los bienes del deudor, pues los pasivos ascienden a la suma de $161.632.000.oo y los activos ascienden a la suma de $2.514.000.oo, lo que lleva a concluir que el deudor no tiene bienes para respaldar sus obligaciones y no sería procedente acceder a la petición de liquidación patrimonial", contra la mencionada decisión la insolvente presentó los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados de manera desfavorable, considerando que "una vez revisadas nuevamente las actuaciones adelantas en el plenario, se insiste en que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, como único bien para liquidar, un vehículo de placas UGS-790, avaluado en la suma de $28.000.000.oo, sin que haya más activos susceptibles de liquidar o adjudicar, por lo que, si bien es cierto el argumento indicado por la recurrente, en lo que refiere a la no existencia de prohibición en la legislación actual respecto del hecho de no es necesario contar con bienes para acceder al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no hay que perder de vista que la liquidación patrimonial nace a la vida jurídica cuando precisamente se frustra el mecanismo de normalización de los créditos adquiridos, en este caso, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, con el único fin de

[5] Pues se trata de una sentencia proferida dentro de un asunto de única instancia, dictada en fecha reciente a la interposición de la presente acción constitucional; y además se advierte que el asunto tiene relevancia constitucional, por cuanto se alega la vulneración del derecho al debido proceso.

que los activos del deudor se distribuyan de forma proporcional entre los acreedores, lo que indica que si no existen bienes a adjudicar el trámite liquidatorio pierde su espíritu, esencia o finalidad".[6]

3.- Ahora, vistos los hechos en que se funda el amparo, en verdad, aparece necesaria la intervención constitucional reclamada, habida cuenta que resulta evidente que en la providencia reprochada se incurrió en defecto procedimental absoluto, al apartarse abiertamente de lo previsto en el artículo 563 del C.G. del P., el cual reglamentó el trámite para la liquidación patrimonial, así "La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. **Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.** 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560". Adicionalmente agregó "PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. **En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio"**. (Se resalta)

De la norma previamente citada se tiene que la liquidación patrimonial remitida por el conciliador del Centro de Conciliación Fundación Paz Pacifico[7], y tras el fracaso de negociación de deudas, se imponía al juez natural que – **de plano** - diera apertura al trámite liquidatorio, situación que no aconteció en el trámite de marras, pues el estrado civil municipal de entrada decidió rechazar la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial, por considerar que "el deudor no tiene bienes para respaldar sus obligaciones", y así, se apartó del procedimiento aplicable al caso,

[6] PDF "06 2023-222 RESUELVE RECURSO REPOSICION" – Expediente digital – Liquidación patrimonial
[7] PDF "01 LiquidacionPatrimonial" – Folio 201 - Expediente digital – Liquidación patrimonial

vulnerando abiertamente el derecho al debido proceso de la acá accionante.

En un caso de contornos similares y aunque en el marco de la Ley 1116 de 2006, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, por vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al interior de un trámite de liquidación patrimonial de persona comerciante, que fue rechazado por la carencia de bienes para liquidar, explicó "4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(…) **la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal,** en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (…) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del **artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite** […].

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda,

debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite. **Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos**, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), **no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir**, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

[…] De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, **termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia**, **al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas**, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relievar, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor”[8].

[8] STC11678-2021. Rad 11001-02-03-000-2021-03078-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Frente a este panorama, evidencia la Sala que la actuación de la autoridad judicial accionada, se enmarca en la vulneración endilgada en el escrito de tutela, pues se apartó de la normativa aplicable (artículo 563 del C.G. del P.), en tanto que el argumento vertido por el juez natural frente a que "el deudor no tiene bienes para respaldar sus obligaciones", no es una causal de rechazo de la demanda contempladas en el artículo 90 ibídem, que restringa a la persona natural no comerciante, de acudir al trámite de liquidación patrimonial, por falta de liquidez en su patrimonio.

Al respecto, cumple referir que, aunque los jueces gozan de autonomía e independencia en la interpretación normativa, lo cierto es que la misma "debe responder a una aplicación razonable del derecho. Pues, si bien la autoridad goza de independencia judicial, ello no quiere decir que pueda aplicar indistintamente el derecho, ya que el sistema jurídico tiene grados de corrección en su interior como el respeto por las preceptivas constitucionales, el precedente de las altas Cortes y la jurisprudencia constitucional. A su vez, queda claro que el defecto sustantivo por interpretación puede configurarse por dos motivos: **primero**, porque el juez le otorga a la norma un sentido y alcance que ésta no tiene y, **segundo**, porque la autoridad le confiere a la norma una interpretación posible dentro de las varias interpretaciones que ofrece la disposición, pero que contraviene postulados de rango constitucional."[9]

4. Así las cosas, encuentra eco el reclamo constitucional elevado por la parte actora, en cuanto la decisión atacada en los términos en que se profirió se apartó de la norma aplicable al caso, y va en desmedro de los derechos fundamentales de la accionante, por tanto, la decisión del juez constitucional en primera no fue acertada, y en consecuencia deviene ser revocada, en punto del trámite legal que debe darse a la liquidación patrimonial.

[9] Corte Constitucional. Sentencia T- 551 de 2010.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

1.- REVOCAR la sentencia objeto de impugnación, conforme a las razones previamente expuestas.

En su lugar, se **CONCEDE** el amparo de tutela deprecado en relación con el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte accionante. En consecuencia, se ordena al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efecto la providencia del 27 de marzo de 2023, proferida al interior del asunto distinguido con radicado No. 76001-40-03-006-2023-00222-00, y así mismo, profiera una nueva decisión ciñéndose a la normatividad aplicable al caso concreto.

2.- Notifíquese de esta decisión por el medio más expedito.

3.- En firme, remítase la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

4.- En el evento que esta acción de tutela sea excluida de revisión, por secretaría archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
Magistrado Ponente

HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado

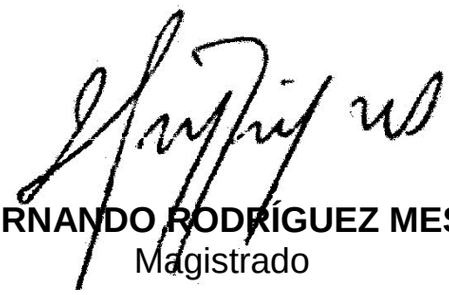

HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado Ponente

STC11678-2021
Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-03078-00
(Aprobado en sesión virtual de ocho de septiembre de dos mil veintiuno).

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Jorge Enrique Sarria Jiménez** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior de Cali**, trámite al que se vinculó al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad**, a las partes y demás intervinientes del proceso liquidatorio a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la «*tutela judicial efectiva*», presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales convocadas, al rechazar la demanda que presentó para la liquidación judicial de su patrimonio como

persona natural comerciante, a la que correspondió el consecutivo No. 2020-00208-00.

Aunque no lo indica de forma expresa, del análisis del escrito de tutela se infiere, que el accionante pretende que se de curso legal al precitado ruego.

2. En apoyo de su reparo aduce, en lo esencial, que mediante auto del 18 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali rechazó la citada demanda, «*bajo el argumento de la insuficiencia de bienes, lo cual conllevaría a que no se cubran razonablemente los pasivos y a un desgaste innecesario de la justicia*», decisión que no obstante apeló, fue confirmada el 3 de agosto pasado por la Sala Civil del Tribunal Superior de la misma ciudad, pese a que, dice, no se le puede negar el acceso a la administración de justicia con sustento en la cuantía del proceso, ni con base en requisitos no establecidos en la norma aplicable, y de paso impedirle acceder al derecho a que los saldos insolutos de sus deudas se conviertan en obligaciones naturales, en los términos del parágrafo 1° del artículo 571 del Código General del Proceso, circunstancias que, en su criterio, justifican la intervención del juez de tutela a su favor.

3. Una vez asumido el trámite, el pasado 27 de agosto se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a. El Tribunal Superior de Cali por intermedio del Magistrado que conoció del decurso criticado, corroboró que el pasado 3 de agosto confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, la cual, aseguró, no es controvertible a través del presente mecanismo, máxime porque allí se destacó que «*la propuesta de pago planteada por el deudor, desagravia un total de $20´500.629, correspondiente al 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, equivalente a $1´586.466.191, un ofrecimiento pírrico frente a la deuda, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar las obligaciones, que, de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando las referidas a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus créditos, lo que no abre paso para hacer un pronunciamiento judicial al respecto*».

b. El titular del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali informó, que allí cursó proceso de reorganización empresarial promovido por Jorge Enrique Sarria Jiménez, identificado con el consecutivo No. 2013-00344-00, proceso que terminó el 3 de julio de 2019 por desistimiento tácito, lo que condujo a levantar las medidas cautelares allí decretadas, dejando en firme las ordenadas dentro de las ejecuciones que hicieron parte del concurso.

c. El Juez Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, limitó su intervención a narrar lo acontecido dentro

del proceso cuestionado y remitió la versión digital del mismo.

d. A la fecha de registro del fallo no se habían recibido más intervenciones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, cuando tiene por finalidad controvertir actuaciones judiciales, sólo deviene procedente si en ellas el juez natural ha incurrido en causal de procedencia del amparo, entendiéndose por tal, aquella actividad jurisdiccional que carece de fundamento jurídico y que, por lo mismo, se muestra ostensiblemente arbitraria y caprichosa, y, siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la protección de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados por los jueces.

2. En el presente asunto se observa, que la censura del ciudadano Jorge Enrique Sarria está encaminada, concretamente, frente al auto proferido el 3 de agosto del presente año por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante presentada por aquel, pues en su criterio, no se le podía negar el curso legal a la demanda con sustento en que los activos que informó, no eran representativos frente a los pasivos.

3. De la revisión del escrito de tutela y la documental anexa al expediente constitucional, la Corte extrae los siguientes hechos relevantes para la presente decisión.

3.1. El 27 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali inadmitió la demanda que el aquí interesado presentó para la apertura de «*liquidación patrimonial definitiva judicial del deudor*», con fundamento en «*el numeral 1º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006*».

3.2. Aunque el gestor presentó escrito con que pretendió subsanar su solicitud, la demanda fue rechazada el 18 de septiembre el mismo año, con fundamento en que «*no obstante haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos 1 al 6 del auto de inadmisión, no se observan bienes con los cuales se pueda atender el pasivo que asciende a $1.586´466.191, a excepción de una partida en el fondo privado de pensiones y cesantías horizonte por valor de $20´500.629, pues como lo indica el mismo deudor, todos sus bienes se encuentran inmersos en un proceso de extinción de dominio.*

La Ley 1116 de 2006, en su artículo 1º, inciso 3º, establece entre los objetivos principales de la liquidación judicial, el siguiente: "El

proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor".

En ese sentido, no existiendo en el proceso bienes suficientes y susceptibles de adjudicación que cubran razonablemente parte de los pasivos, se vislumbra un desgaste jurídico innecesario al admitir un trámite que no conllevaría satisfacer mínimamente los créditos relacionados. En consecuencia, al no completarse todos los requisitos conforme al objeto de la liquidación judicial, el Juzgado procederá a rechazar la demanda conforme al art. 90 del C.G.P»

3.3. En el escrito con que el inconforme apeló la decisión, expuso que «*no estamos ante una ausencia de subsanación de la demanda, o de falta de jurisdicción o competencia, ni se trata de un caso en la que se haya configurado la caducidad de la acción que se propone. Estamos entonces, ante el rechazo injustificado de la demanda en la que el juez de conocimiento resuelve, violando el debido proceso, crear una nueva causal de rechazo que el legislador nunca contempló*» y así mismo se le impidió acceder al beneficio del artículo 571 del Código General del Proceso, atinente a que «*los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (…) Parágrafo 1º. El efecto previsto en el numeral 1º de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la ley 1116 de 2006*».

3.4. El 3 de agosto pasado, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali confirmó la decisión apelada, tras establecer que el problema jurídico a resolver consistía en determinar «*si la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas*

en la relación de créditos, es sustento suficiente para disponer el rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial»

En seguida observó, que «*en el caso bajo consideración, es claro que el único bien que posee el solicitante es una partida en el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte por valor de $20.5000.629.oo pesos, es decir que, dicha cifra asciende aproximadamente al 1,29% de las acreencias que posee el insolvente, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicado, dicho porcentaje a los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, de manera en que lo afirma el togado promotor, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P.*

Teniendo en cuenta lo expuesto y, al realizar un análisis desapasionado del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por configurar estos una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló: "…En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor ($93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a

la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores. Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legitima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores. Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales…"

En el mismo sentido, esta corporación se pronunció en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, que, a la letra sostiene: "Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2o del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de $4'000.000.oo y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de $164'410.149.oo, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los

principios de autonomía e independencia judicial. Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud"

Obsérvese que, en el caso estudiado en previo pronunciamiento de la sala, la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del 38.92% fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que, como ya se analizó, apenas alcanza un 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de proseguir con el procedimiento de liquidación patrimonial solicitado, por cuanto, la propuesta del promotor no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación.

4. Expuesto lo anterior, concluye la Corte que la decisión criticada a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, al haberse incurrido en la misma en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas por el aquí accionante, tal y como pasa a verse:

4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «*no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación*», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «*(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (…) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «**solo**» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las

«pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que *«respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina,* ***ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud****. La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial»* (C.C., SU773-2014).

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad

económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «*los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos*

previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «*los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación*» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relievar, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento

constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

6. Corolario de lo expuesto se accederá a la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, tras dejar sin efecto el auto del 3 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa del mismo, resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por Jorge Enrique Sarria contra el auto de 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso de liquidación judicial promovido por éste.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CEEA2AE537B6828111703EEC83B200CE3232347C066A7B5329D54C32F187AAA1
Documento generado en 2021-09-09